

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATÓLICO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: RUBIELA CAÑÓN CAÑÓN Y RAFAEL ANTONIO  
MORENO SANDOVAL

**1° ANTECEDENTES**

1.1. Pretensiones y Hechos

RUBIELA CAÑÓN CAÑÓN Y RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre si y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1.Los señores RUBIELA CAÑÓN CAÑÓN Y RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL contrajeron matrimonio católico el 22 de diciembre de 1973 en la Iglesia de Anolaima Cundinamarca.

2. Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos CARLOS ANIBAL Y FLOR ALBA MORENO CAÑON, actualmente mayores de edad.

3. Los señores RUBIELA CAÑON CAÑON Y RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL han decidido divorciarse por mutuo acuerdo, por la causal consagrada en el numeral 9ª del artículo 154 del Código Civil.

4. Los esposos RUBIELA CAÑON CAÑON Y RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL no adquirieron bienes muebles e inmuebles por lo que han decidido liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo con cero activos.

## **1.2. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de junio de dos mil veintidós (2022), prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de Nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Presupuestos Procesales.**

Los requisitos de procedibilidad que la doctrina y la jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado

titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

Dicho vínculo matrimonial ostenta las propiedades esenciales de la unidad, la indisolubilidad y la sacramentalidad entendidas como la singularidad en los contrayentes; la imposibilidad para los esposos y autoridad alguna de terminar la relación matrimonial, según la exhortación del apóstol Pablo, “Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre” y finalmente la fe como fuente del contrato matrimonial válido entre bautizados.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del Derecho Canónico. El Art. 42 de la Constitución Nacional reafirmó éste reconocimiento y la ley 25 de 1992 lo ratificó cuando en su Art. 1° reza:

“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o Tratado de Derecho Internacional o Convenio de Derecho Público Interno con el Estado Colombiano...”

Por su naturaleza el matrimonio católico es indisoluble pero admite, a partir de la Carta Política de 1991 (art. 42) desarrollada por la ley 25 de 1992, el cese de sus efectos civiles, a través de sentencia judicial que pone fin a esa unión que contrajeron, una vez probada las causales contenidas en el art. 154 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada al expediente como es el registro civil de matrimonio de las partes, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre RUBIELA CAÑON CAÑON y RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges procrearon a CARLOS ANIBAL MORENO CAÑON Y FLOR ALBA MORENO CAÑON quienes en la actualidad son mayores de edad y que los padres de consuno acordaron que los alimentos y la residencia de los cónyuges serán asumidos de manera independiente por cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "Mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre CARLOS ANIBAL MORENO CAÑÓN Y FLOR ALBA MORENO CAÑÓN el día 22 de diciembre de 1973 en la Iglesia de Anolaima Cundinamarca.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos CARLOS ANIBAL MORENO CAÑÓN Y FLOR ALBA MORENO CAÑÓN.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito entre los señores CARLOS ANIBAL MORENO CAÑÓN Y FLOR ALBA MORENO CAÑÓN respecto de sus obligaciones entre sí. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

SEPTIMO: Expídanse copias de ésta providencia.

OCTAVO: Notifíquese a la señora Agente del Ministerio Público.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Enith Mendez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b483deb4bc63106461530cc0d2b682ccb4c8ca4513fe6959fdbd3a88286f4c**

Documento generado en 04/10/2022 06:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**